

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0087/2022

ACTOR: *****

DEMANDADO: POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA
COMISARÍA DE LA POLICÍA VIAL
DEPENDIENTE DE LA
DIRECCIÓN DE LA POLICÍA
MUNICIPAL Y TESORERA
MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
AMILPAS, OAXACA.

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA
GEORGINA VILLACAÑA
ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT
GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0087/2022, promovido por ***** , en contra del acta de infracción con número de folio ***** , de catorce de julio de dos mil veintidós, levantada por la **POLICÍA VIAL (*****), ADSCRITA AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA**, y; - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veinte de septiembre de dos mil veintidós, **se admitió a trámite la demanda de nulidad** de la parte actora, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 22, 23, 24).

SEGUNDO. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada **en tiempo contestando la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora**, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; por lo que, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley (fojas 95 y 96).

TERCERO. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; la parte actora formuló sus alegatos, no así la autoridad demandada, y se citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta dentro del término

que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, reformada el siete de agosto del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad del **actor** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y de la **autoridad demandada**, la acreditó en términos del artículo 151 de la Ley citada, no así el tercero afectado persona moral “*****”, ya que, al no apersonarse en el presente juicio, se declara precluido su derecho de ser oído y vencido en juicio.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Las autoridades demandadas Tesorero Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, y la Policía Vial (*****), adscrita al Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, hicieron valer como causales de improcedencia las contenidas en las fracciones II del artículo 161, y I inciso a) del artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (Fojas 37, 60), que indican:

“Artículo 161. Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

(...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos del actor.

“Artículo 163. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I.** El actor. Tendrá ese carácter:
 - a) El administrado, que será el particular y que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

No se configuran las **causales contenidas en las fracciones II del artículo 161, y I inciso a) del artículo 163**, ya que del acta de infracción número *****, fue emitida a nombre de ***** y la demanda la interpone el actor *****, por lo tanto, acredita su interés legítimo para interponer la demanda de nulidad, ya que le afecta en su esfera jurídica de derechos, al provocarle un acto de molestia por parte de la autoridad demandada.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 185377, de la novena época, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2ª./ J. 141/2002, página 241, con el rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Excepciones y defensas. La excepción de falta de derecho, expuesta la Policía Vial (*****), adscrita al Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca en su escrito de contestación señala:

“... la falta de derecho al demandarme ya que con fundamento en los artículos 12, 13 fracción I, 189 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, me encuentro facultado para levantar actas de infracción, así como para retener garantía para garantizar el pago de la infracción...” (Foja 58)

“...La falta de derecho al exponer que se viola el artículo 16 Constitucional, ya que el acto que emití como autoridad administrativa se encuentra debidamente fundado y motivado de acuerdo al Reglamento de Tránsito, vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en vigor...” (Foja 58)

No procede la excepción de **falta de acción**, en virtud de que la parte actora tiene la facultad y el derecho de exigir *-a través de este juicio-*, la ilegalidad del acta de infracción, además de causarle una afectación real y directa a su esfera jurídica, aunado a ello los argumentos vertidos por las partes serán analizados al momento de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. El actor *****, **demandó la nulidad** del acta de infracción con número de folio *****, de catorce de julio de dos mil veintidós, emitida por la **Policía Vial (*****)**, **Adscrita al Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca** expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

Ahora, esta juzgadora procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio *****, de catorce de julio de dos mil veintidós, emitida por la Policía Vial (*****), adscrita al Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que la Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación** escribió lo siguiente:

- “Por conducir con tarjeta de circulación vencida”.
- “Por circular sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad”

Sin embargo, y siendo obvios no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo y circunstancias de la conducta del infractor que le llevaron a concluir que el actor infringió el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar el artículo 195 fracciones II y III del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Así, la Policía Vial (*****), adscrita al Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor había cometido una falta al Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción

V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción *****, de catorce de julio de dos mil veintidós, emitida por la Policía Vial (*****), adscrita al Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, y una vez que cause ejecutoria la sentencia se dé de baja del Sistema SAP, el acta de infracción impugnada.

SEXTO. Luego, al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución y entrega al actor ***** la cantidad de \$1,974.00 (mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), consignada en el recibo de pago con número de folio *****, de fecha quince de julio de dos mil veintidós, expedida por la Tesorería Municipal del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, así como la devolución de la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), contenida en el recibo de pago con número de folio ***** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, por concepto de servicio de Arrastre o Traslado, pago realizado ante “GRÚAS VARO”, ya que, sus consecuencias también resultan **nulas**.

En razón de lo anterior, se ordena a las autoridades demandadas Policía Vial (*****), adscrita al Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca y Tesorero Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, hagan las gestiones necesarias para realizar la devolución de la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), pagada por el actor a “*****”, ya que el servicio prestado por la persona moral “*****”, se

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

entiende que fue un servicio prestado al Municipio de Santa Cruz Amilpas, como servicio concesionado.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia de la séptima época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

*“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos, no así el tercero afectado persona moral “Grúas Varo”. -----

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción ***** , de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitida el de catorce de julio de dos mil veintidós, por la Policía Vial (*****), adscrita al Municipio de Santa Cruz Amilpas, como quedo precisado en el último párrafo del considerando quinto de esta sentencia. -----

QUINTO. En consecuencia, **se ordena al Tesorero Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca**, haga la devolución a ***** de la cantidad de \$1,974.00 (mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), como quedo precisado en el primer párrafo del considerando sexto de esta sentencia. -----

SEXTO. Se ordena a la Policía Vial (*****), adscrita al Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca y Tesorero Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, hagan las gestiones necesarias para realizar la devolución de la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N), efectuada por el actor a “*****”, como quedo precisado en el segundo párrafo del considerando sexto de esta sentencia. -----

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO